

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 26-abril-2024. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 25-abr.-2024 a las 10:46 a.m. Sírvase proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Enrique Espinosa Narváez. C.C. 76.258.516
Yolima Espinosa Martínez. C.C. 48.645.030
Accionado: Christian Felipe Castañeda Sierra
Rad. Incidente: 76-520-40-03-006-2024-00069-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por el señor **ENRIQUE ESPINOSA NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.258.516**, contra el señor **CHRISTIAN FELIPE CASTAÑEDA SIERRA**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 021 del 22 de febrero de 2024** (ver ítem 04 anexo del incidente), le ordenó al señor CHRISTIAN FELIPE CASTAÑEDA SIERRA, lo siguiente:

- A)** Proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición, instaurado por los accionantes en fecha del 12 de diciembre del 2023.

Como quiera que el accionante solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 1036 de 24 de abril de 2024** (ítem 11 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **un (1) día y una multa** de **un s.m.l.m.v., equivalente a 119 UVB, o sea \$1.303.169**, al señor **CHRISTIAN FELIPE CASTAÑEDA SIERRA. C.C. No. 14.466.280**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 1036 de 24 de abril de 2024**, consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

El incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial, de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**. Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la libertad.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Por tanto, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o, si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanciones.

Llevadas las exposiciones hechas al asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental, a su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el procedimiento civil, observando que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que además como reposa dentro del infolio el accionado fue notificado, pues obra prueba de su conocimiento mediante mensajes enviados a los correos electrónicos a las partes, tanto del auto que ordena requerir al accionado, así como de la apertura y auto de pruebas, y finalmente del proveído que sanciona, notificaciones efectuadas de la misma forma, lo cual quiere decir que el accionado sí conocía de la existencia del trámite incidental.

Encuentra la instancia que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento de dicho fallo, consistente en la omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud recibida el **12 de diciembre de 2023**, acorde

con los documentos que ha aportado la parte accionante al señor **CHRISTIAN FELIPE CASTAÑEDA SIERRA**.

En vista de los antecedentes anotados, esta instancia debe valorar el infolio arrimado y la información adicional recaudada ante este circuito, para pasar a sopesar, si en efecto aquí se evidencia la actitud renuente y falta de compromiso del accionado, en querer desconocer un mandato judicial, es decir si se configura y acredita la responsabilidad subjetiva pregonada por la máxima autoridad judicial en la materia.

Al respecto se debe decir desde ya que este despacho encuentra configurada tal responsabilidad, habida cuenta que no se ha acreditado el cumplimiento, con el envío de la respuesta dada a la solicitud recibida el 12 de diciembre de 2023, a los accionantes, mismo que no ha recibido según se aprecia en el ítem 03, donde el accionante manifestó que hasta la fecha no ha recibido respuesta tal como fue ordenado en la fallo proferido.

Al efecto cabe recordar que toda persona es titular de sus respectivos derechos fundamentales, sin importar su raza, sexo o condición. Que en el fallo de tutela que sirve de base al presente asunto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, dejó en claro que debe proceder a dar respuesta de fondo al derecho de petición, instaurado por los accionantes Enrique Espinosa Narváez y Yolima Espinosa Martínez, en fecha del 12 de diciembre del 2023, por lo que sí debe atender a lo pedido, lo cual a su vez incluye hacer pronunciamientos sobre los planteamientos contenidos la solicitud que dio origen a la correspondiente acción de tutela, sin que en el fallo aludido se impusiera en que sentido debía contestar, pero sí hacerlo.

En consecuencia se debe asumir que el desacato averiguado por el juzgado de conocimiento persiste y se amerita confirmar su decisión, toda vez que por demás nada en el infolio reporta la existencia de alguna causal que justifique la omisión al cumplimiento de una orden judicial. De la parte accionada no se ha recibido algún pronunciamiento que permite desvirtuar las aseveraciones de la parte incidentalista y que el hecho de haber respondido una solicitud que el accionado estima igual, no lo exime de atender la actual.

De otra parte se percibe que los hechos que sirven de fundamento a la presente acción pueden eventualmente implicar la configuración de lo previsto en la ley disciplinaria del abogado, o ley 1123 de 2007, artículo 37, cuyo numeral 2 le impone a los profesionales del derecho: "**Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1.. 2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.**",

por eso se compulsarán copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en atención al deber de denuncia previsto en la ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 25

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1036 de 24 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra el señor **CHRISTIAN FELIPE CASTAÑEDA SIERRA. C.C. No. 14.466.280,** dentro de la acción de tutela que fuera promovida por el señor **ENRIQUE ESPINOSA NARVÁEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.258.516,** en nombre propio, **contra el señor CHRISTIAN FELIPE CASTAÑEDA SIERRA, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.**

SEGUNDO: COMPULSAR copias de la presente actuación judicial, para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, poniendo en conocimiento la posible comisión de la conducta prevista en la ley 1123 de 2007, artículo 37, cuyo numeral 2 impone al abogado el deber de rendir informes cuando lo solicite el cliente. **Líbrese el correspondiente comunicado por la secretaría del a quo.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

CUARTO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fc8aef472e65e35e839c6716523b2fa82e8cd5ec32860a4e67d808c47f149d**

Documento generado en 29/04/2024 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>